



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00222-02.
Demandante: CLAUDIA MULATO COLLAZOS Y OTROS.
Demandado: NUEVA EPS.
M. control: REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante escrito del 19 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, frente a la fecha de expedición, el radicado del proceso y los nombres y apellidos de los demandantes.

Se considera.

En razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula lo concerniente a la corrección de providencias, deberá acudirse a lo previsto en el Código General del Proceso, según el artículo 306 del C.P.A.C.A, que establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que respecta a la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al verificar el expediente, se verifica un error de digitación en la fecha de expedición de la sentencia, puesto que la misma data del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), situación susceptible de corrección.

Con respecto al número del expediente, en la sentencia cuestionada se digitó "19001-33-31-006-2015-0022-02" omitiéndose un número, conforme los 23 dígitos que tienen los procesos judiciales, siendo el correcto 19001-33-31-006-2015-00222-02.

Finalmente, aunque el extremo activo en la solicitud de corrección no especifica los demandantes cuyo nombre no corresponde, verificado el expediente se encuentra que existe error, al relacionar a la señora "MARÍA DEISY MULATO COLLAZOS", siendo el nombre correcto MARÍA DEICY MULATO COLLAZOS, situación pasible de corrección.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL **ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CORREGIR, determinando que el número del expediente corresponde al 19001-33-31-006-2015-00222-02.

SEGUNDO. – CORREGIR la fecha de expedición de la Sentencia TA-DES002-005-ORD-2024, la cual corresponde al veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO. – CORREGIR el nombre de la demandante, el cual corresponde a MARÍA DEICY MULATO COLLAZOS.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES